Rv. 704

JUNTA DE CASTILLA Y LEON CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA BIBLIOTECA PUBLICA DEL ESTADO LEON

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excma. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.
Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

Jueves, 29 de Marzo de 1990
Núm. 73

DEPOSITO LEGAL LE - 1—1958.
FRANQUEO CONCERTADO 24/5.
No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplar del ejercicio corriente: 55 ptas.
Ejemplar de ejercicios anteriores: 63 ptas.

Advertencias: 1.ª—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
2.ª—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
3.ª—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.
Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 1.980 pesetas al trimestre; 3.200 pesetas al semestre, y 4.850 pesetas al año.
Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 72 pesetas línea de 13 cíceros, salvo bonificaciones casos especiales municipios.
La publicación de un anuncio en un periodo inferior a cinco días, contados desde la fecha en que la autoridad competente acuerde la inserción del mismo, devengará la tasa con un recargo del 100 por 100.

Excma. Diputación Provincial de León

ANUNCIOS

La Diputación Provincial de León convoca licitación para contratar mediante concierto directo, la ejecución de las obras de acondicionamiento del C. V. de Toreno a Vega de Espinareda (Travesía de Tombrio de Abajo).

Tipo de licitación: 44.800.000 ptas.
Plazo de ejecución: Nueve meses.
Fecha de iniciación: Dentro de los treinta días siguientes a la adjudicación.
Clasificación de contratista: Grupo G - Subgrupo 4 - Categoría e.
Información y documentación contractual: Negociado de Contratación de la Diputación, C/ Ruiz de Salazar, n.º 2, 24071 León - Tfno. 987-23-35-00 (Extensión 452-451).

Proposiciones: Redactadas en castellano y presentadas con los documentos establecidos en la base 3.ª del pliego de condiciones en el Negociado de Contratación, hasta las 13 horas del día 26 de abril de 1990.

Apertura de proposiciones: En el Palacio Provincial, en acto público, a las doce horas del día 7 de mayo de 1990.

León, a 20 de marzo de 1990.—El Presidente, Alberto Pérez Ruiz.

2696 **Núm. 1759—2.332 ptas.**

***

Habiéndose terminado el plazo de garantía correspondiente al suministro de "Tres baterías de condensadores, marca Asea. en la Estación Invernal del Puerto de San Isidro", efectuado por Coelbi.

Se hace público en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, a fin de que las personas que consideren tener algún derecho exigible al adjudicatario por razón del contrato garantizado, puedan presentar sus reclamaciones en el Negociado de Contratación de esta Diputación, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

León, 14 de marzo de 1990.—El Presidente, Alberto Pérez Ruiz.

2697 **Núm. 1760—1.800 ptas.**

***

Habiendo finalizado las obras de "Plan Especial de Ordenación, Mejora y Protección del Casco Antiguo de León", realizadas por el adjudicatario de las mismas D. Julio González Alaejos.

Se hace público en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, de 9 de enero de 1953, a fin de que las personas o Entidades que se consideren con algún derecho a reclamar contra la fianza, por daños y perjuicios, deudas de jornales o materiales, accidente de trabajo o cualquier otro concepto que de las mismas se derive, puedan presentar sus reclamaciones en el Negociado de Contratación de esta Diputación Provincial dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

León, 14 de marzo de 1990.—El Presidente, Alberto Pérez Ruiz.

2697 **Núm. 1761—2.016 ptas.**

Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

Don Fernando José Galindo Meño, Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones de los previstos en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 18-7-1958) y utilizando el procedimiento previsto en el n.º 3 del citado art. 80, se comunica que por esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social se ha levantado acta de liquidación de cuotas de Seguridad Social número 24/90, a la Empresa Luanma, S. L., con domicilio en Alcalde Miguel Castaño, 20, León, por infracción a lo dispuesto en art. 12, Ley 8/88 de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones de orden social (*B.O.E.* 15-4-88), y por un importe total de diez mil ciento treinta pesetas (10.130 ptas.).

Haciéndose saber el derecho que le asiste de formular escrito de impugnación, en el plazo de 15 días hábiles, contados desde su notificación, ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 del

Decreto 1860/1975 de 10 de julio (*B. O. E.* 12-8-1975).

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa Luanma, S. L., y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente, en León, a 15 de marzo de 1990.—Fernando José Galindo Meño. 2539

***

Don Fernando José Galindo Meño, Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones de los previstos en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 18-7-1958) y utilizando el procedimiento previsto en el n.º 3 del citado art. 80, se comunica que por esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social se ha levantado acta de liquidación de cuotas de Seguridad Social número 65/90, a la Empresa Juan Touriño García, con domicilio en Mariano Andrés, 216 (León), por infracción a lo dispuesto en los arts. 64.1, 68 y 70 de la Ley General de la Seguridad Social, Decreto 2065/74 de 30 de mayo (*BB.OO.E.* de 20 y 22-7-74) y por un importe total de doscientas setenta y ocho mil ochenta y dos pesetas (278.082 ptas.).

Haciéndose saber el derecho que le asiste de formular escrito de impugnación, en el plazo de 15 días hábiles, contados desde su notificación, ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 del Decreto 1860/1975 de 10 de julio (*B. O. E.* 12-8-1975).

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa Juan Touriño García y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente, en León, a 15 de marzo de 1990. Fernando José Galindo Meño. 2539

***

Don Fernando José Galindo Meño, Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones de los previstos en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 18-7-1958) y utilizando el procedimiento previsto en el n.º 3 del citado art. 80, se comunica que por esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social se ha levantado acta de liquidación de cuotas de Seguridad Social número 154/90, a la Empresa Castro Polledo, Sociedad Limitada, con domicilio en calle Isaac Peral, 3, Ponferrada, por infracción a lo dispuesto en los arts. 64, 68 y 70 del Dto. 2065/74 de 30 de mayo (*B.O.E.* 20-7-74), y por un importe total de quinientas veintiocho mil cuatrocientas veintinueve pesetas (528.429 ptas).

Haciéndose saber el derecho que le asiste de formular escrito de impugnación, en el plazo de 15 días hábiles, contados desde su notificación, ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 del Decreto 1860/1975 de 10 de julio (*B. O. E.* 12-8-1975).

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa Castro Polledo, S. L., y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente, en León, a 15 de marzo de 1990. Fernando José Galindo Meño. 2539

***

Don Fernando José Galindo Meño, Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones de los previstos en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 18-7-1958) y utilizando el procedimiento previsto en el n.º 3 del citado art. 80, se comunica que por esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social se ha levantado acta de liquidación de cuotas de Seguridad Social número 163/90, a la Empresa Leonesa de Punto, con domicilio en carretera Villarroañe, Km. 3,5, Santa Olaja de la Ribera, por infracción a lo dispuesto en los artículos 68, 70 y 73 de la Ley General de la Seguridad Social, Dto. 2065/74 de 30 de mayo (*BB.OO.E.* de 20 y 22-7-74), y por un importe total de cuatro mil setecientas nueve pesetas (4.709 ptas.).

Haciéndose saber el derecho que le asiste de formular escrito de impugnación, en el plazo de 15 días hábiles, contados desde su notificación, ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 del Decreto 1860/1975 de 10 de julio (*B. O. E.* 12-8-1975).

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa Leonesa de Punto y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente, en León, a 15 de marzo de 1990.—Fernando José Galindo Meño. 2539

***

Don Fernando José Galindo Meño, Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones de los previstos en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 18-7-1958) y utilizando el procedimiento previsto en el n.º 3 del citado art. 80, se comunica que por esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social se ha levantado acta de liquidación de cuotas de Seguridad Social número 31/90, a la Empresa María Raquel Juárez Ruiz (Setamsa), con domicilio en Padre Isla, 33 - 2.º A, León, por infracción a lo dispuesto en los arts. 64, 67, 68 y 70 de la Ley General de Seguridad Social, Dto. 2065/74 de 30 de mayo (*B.O.E.* del 20 y 22-7-74) y por un importe total de trescientas veinte mil setecientas setenta y cuatro pesetas (320.774 ptas.).

Haciéndose saber el derecho que le asiste de formular escrito de impugnación, en el plazo de 15 días hábiles, contados desde su notificación, ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 del Decreto 1860/1975 de 10 de julio (*B. O. E.* 12-8-1975).

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa María Raquel Juárez Ruiz (Setamsa) y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente, en León, a 14 de marzo de 1990.—Fernando José Galindo Meño. 2540

***

Don Fernando José Galindo Meño, Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones de los previstos en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 18-7-1958) y utilizando el procedimiento previsto en el n.º 3 del citado art. 80, se comunica que por esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social se ha levantado acta de liquidación de cuotas de Seguridad Social número 32/90, a la Empresa María Raquel Juárez Ruiz (Setamsa), con domicilio en Padre Isla, 33 - 2.º A, León, por infracción a lo dispuesto en los arts. 64, 67, 68 y 70 de la Ley General de Seguridad Social, Dto. 2065/74 de 30 de mayo (*B.O.E.* del 20 y 22-7-74) y por un importe total de seiscientas diecinueve mil doscientas veinticinco pesetas (619.225 ptas.).

Haciéndose saber el derecho que le asiste de formular escrito de impugnación, en el plazo de 15 días hábiles, contados desde su notificación, ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 del Decreto 1860/1975 de 10 de julio (*B. O. E.* 12-8-1975).

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa María Raquel Juárez Ruiz (Setamsa) y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente, en León, a 14 de marzo de 1990.—Fernando José Galindo Meño. 2540

Administración Municipal

Ayuntamientos

LEON

El Pleno Municipal, en sesión celebrada el día 29 de enero de 1990, acordó aprobar inicialmente el proyecto de estudio de detalle en c/ Nueva, prolongación de la c/ General Moscardó, presentado por don Carlos Angel Rodríguez Peña, en representación de Focisa, y redactado por el Arquitecto don Martín Negral Feo, acordándose asimismo la suspensión del otorgamiento de licencias de edificación y parcelación en el ámbito territorial del estudio que se considera, cuyos efectos se extinguirán por la aprobación definitiva del proyecto y, en todo caso, por el transcurso de dos años desde la aprobación inicial, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140.4 del Reglamento de Planeamiento y 4.1 del Real Decreto-Ley 3/80, de 14 de marzo, se abre información pública por plazo de quince días, para que puedan formularse reclamaciones contra el proyecto de referencia y acuerdo que determinó su aprobación inicial, a cuyo fin pueden examinar el expediente en el Negociado de Urbanismo de la Secretaría General.

León, 9 de marzo de 1990.—El Alcalde, Angel Luis Alvarez Fernández.

2708 **Núm. 1762—2.232 ptas.**

LA BAÑEZA

Por D. Juan Carlos Alvarez Alvarez, se ha solicitado licencia municipal para la apertura y puesta en funcionamiento de Bar 4.ª categoría, con emplazamiento en la Ctra. Madrid-Coruña, 17.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30-11-1961, a fin de que, quienes se consideren afectados por la actividad de referencia, puedan formular por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes durante el plazo de 10 días hábiles.

La Bañeza a 15 de marzo de 1990. El Alcalde (ilegible).

2605 **Núm. 1763—1.512 ptas.**

MANSILLA MAYOR

Por D. Manuel Burón Redondo se promueve expediente para la concesión de licencia con el fin de construir y poner en funcionamiento una nave para estabulación libre de ganado vacuno en Mansilla Mayor.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 y siguientes del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, el expediente queda sometido a exposición pública con el fin de que pueda ser examinado y se puedan presentar contra él cuantas reclamaciones se consideren convenientes.

El lugar de exposición pública son las oficinas municipales y el plazo de exposición el comprendido entre el 1 de abril y el 15 de mayo (solamente se atiende al público los martes y jueves).

Mansilla Mayor a 13 de marzo de 1990.—El Alcalde, Marcelo Fernández Olmo.

2603 **Núm. 1764—1.872 ptas.**

ROPERUELOS DEL PARAMO

Por el Pleno de este Ayuntamiento han sido aprobados los documentos que a continuación se relacionan, los cuales están expuestos al público por término de quince días a efectos de examen y reclamaciones en su caso:

—Modificación del proyecto de pavimentación c/ Las Eras, en Valcabado, redactado por D. César Cordero y sin modificación en el precio total, pasa la calzada de 7 a 9 metros.

—Padrón de vehículos de tracción mecánica a efectos del cobro del impuesto municipal de circulación 1990.

—Censo canino para 1990.

—Rectificación padrón de habitantes al 1-1-90, así como la relación de entidades y núcleos de población.

Roperuelos del Páramo a 22 de marzo de 1990.—El Alcalde (ilegible).

2844 **Núm. 1765—378 ptas.**

BARJAS

Formulada y rendida la cuenta general del presupuesto y la del patrimonio del año 1989, se exponen al público, junto con sus justificantes, durante quince días. En dicho plazo y ocho días más se admitirán las reclamaciones que contra las mismas puedan formularse.

Barjas, 16 de marzo de 1990.—El Alcalde (ilegible).

2604 **Núm. 1766—198 ptas.**

SAN ADRIAN DEL VALLE

El Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 20 de febrero de 1990, acordó delegar en la Excelentísima Diputación Provincial de León las facultades de gestión, liquidación y recaudación del impuesto municipal sobre vehículos de tracción mecánica previsto en el art. 93 y siguientes de la Ley 39/88, en lo que se refiere a expedientes de alta por nueva matriculación de vehículos, tramitados ante la Jefatura Provincial de Tráfico conforme señala el art. 2.º.1 del Real Decreto 1.576/89.

Lo que se hace público para general conocimiento.

San Adrián del Valle, 15 de marzo de 1990.—El Alcalde (ilegible).

2607 **Núm. 1767—342 ptas.**

PUEBLA DE LILLO

Por D. Ovidio Francisco Fernández Liébana, vecino de Puebla de Lillo, se ha solicitado licencia de apertura de local destinado a Bar Hostal Restaurante, sito en la Avda. Emiliano A. Sánchez.

Lo que se hace público por espacio de diez días a efectos de reclamaciones.

Puebla de Lillo a 16 de marzo de 1990.—El Alcalde (ilegible).

2606 **Núm. 1768—864 ptas.**

SANTA MARIA DE LA ISLA

Aprobados inicialmente por este Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 12 de marzo de 1990 los padrones que seguidamente se indican, se encuentran expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por plazo de 15 días hábiles para su examen y presentación de las reclamaciones u observaciones oportunas.

PADRONES APROBADOS:

—Precio público por suministro municipal de agua en la localidad de Santa María de la Isla, del ejercicio 1990.

Santa María de la Isla a 15 de marzo de 1990.—El Alcalde, Audelín Frade Casado.

2609 **Núm. 1769—324 ptas.**

PAJARES DE LOS OTEROS

Se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente de las contribuciones especiales a aplicar por la obra de "Alumbrado público de Fuentes, Valdesaz y tres pueblos más", incluida en el PPOS 1989-90, por espacio de treinta días, al objeto de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Pajares de los Oteros a 20 de marzo de 1990.—El Alcalde, Angel Rodríguez Lozano.

2721 **Núm. 1770—270 ptas.**

PALACIOS DEL SIL

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, para conocimiento y efectos se publica según anexo, el texto íntegro de las Ordenanzas Reguladoras de los Tributos Locales, aprobados definitivamente en sesión extraordinaria de 14 de febrero de 1990.

Contra los acuerdos y ordenanzas reguladoras podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme a lo establecido en el art. 19.1 de la Ley 39/1988, antes referenciada.

Palacios del Sil, 6 de marzo de 1990. — El Alcalde (ilegible).

ORDENANZA FISCAL NUMERO UNO DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.—De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicables a este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.—1.—El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicables a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por 100.

2.—El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicables a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,3 por ciento.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NUMERO DOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Art. 1.—De conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, serán las fijadas en el artículo mencionado de la Ley antes citada.

Art. 2.—De acuerdo con el artículo 99.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el pago del impuesto se acreditará con recibo.

Art. 3.—1.—En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en las oficinas municipales, en el plazo de quince días, a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación del sujeto pasivo.

2.—Una vez presentada la declaración a que se refiere el apartado anterior, el Ayuntamiento practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Art. 4.—1.—En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2.—En el caso indicado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3.—El Padrón del Impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Art. 5.—Las personas o Entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios, y en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NUMERO TRES REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho imponible

Artículo 1.°—1.—Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.—Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
B) Obras de demolición.
C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición como aspecto exterior.
D) Alineaciones y rasantes.
E) Obras de fontanería y alcantarillado.
F) Obras en cementerio.
G) Cualquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.
H) Igualmente, y de forma detallada, se entienden incluidas las del artículo 1.° del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por el Real Decreto 2.187/87, del 23 de junio.
I) Se hallan incluidas, asimismo, las actividades extractivas realizadas por la minería en general, en el término municipal y, en especial las de minería a cielo abierto e interior para extracción de carbón, canteras de material calcáreo, de pizarra de arcilla y otros minerales con referencia a la Ley de Minas, así como las extracciones de áridos de aluviones fluviales asentados en los cursos de los ríos o vertientes montañosas, incluyendo los movimientos de tierras para todas estas finalidades.

Sujetos pasivos

Artículo 2.°—1.—Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones, obras y actividades extractivas, siempre que sean dueños de las obras, instalaciones, construcciones y/o concesionarios de actividades extractivas.

2.—Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos

del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones, obras y actividades, extractivas, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 3.º—1.—La base imponible de este importe está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación, obra o actividad extractiva.

2.—La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen de acuerdo con la siguiente tarifa:

Construcciones y obras: El tipo de gravamen será el 2 por 100. Aquellos cuyo coste real y efectivo sea inferior a 150.000 pesetas el tipo de gravamen fijo y único será de 3.000 pesetas por licencia.

Gestión

Artículo 4.º—1.—Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, y/o ocupaciones, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Inspección y recaudación

Artículo 5.º—La Inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 6.º—En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO CUATRO REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida de basuras que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.1.—Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamiento y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios.

2.—A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto de residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos cuya recogida o vertido exija la adoptación de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.—No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hopitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3.—1.—Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2.—Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.—1.—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.—Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.—Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Artículo 6.—1.—La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se terminará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde están ubicados aquéllos.

2.—A tal efecto, aplicará la siguiente tarifa:

PALACIOS DEL SIL

Por cada vivienda	2.400 Ptas/año
Establecimientos: Cafeterías, bares, pubs, restaurantes y tiendas de alimentación	4.800 Ptas/año
Resto de establecimientos	3.800 Ptas/año

SUSAÑE Y CORBON DEL SIL

Por cada vivienda	2.100 Ptas/año
Establecimientos: Cafeterías, bares, pubs, restaurantes y tiendas de alimentación	4.200 Ptas/año
Resto establecimientos	3.200 Ptas/año

VILLARINO Y TEJEDO DEL SIL

Por cada vivienda	1.500 Ptas/año
Establecimientos: Cafeterías, bares, pubs, restaurantes y tiendas de alimentación	3.000 Ptas/año
Resto establecimientos	2.000 Ptas/año

Artículo 7.—1.—Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momneto en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2.—Establecido y en funcionamiento el referido servicio,

las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del mes siguiente.

Artículo 8.—1.—Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer año.

2.—Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efcuado la dclaración.

3.—El cobro de las cuotas se efectuará anualmente.

Artículo 9.—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO CINCO REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Artículo 2.—1.—Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otra exigidas por las correspondientes Ordenanzas y reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la Licencia de Apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.—A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a ssu actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.—Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3.—Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4.—1.—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.—Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.—Constituye la base imponible de la Tasa la renta anual que corresponda al establecimiento, cuya determinación se hará observando las siguientes reglas:

1. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o titular de una concesión administrativa sobre el establecimiento, la renta anual será la que resulte de aplicar el tipo de interés básico del Banco de España al valor catastral que dicho establecimiento tenga señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2.—En los demás casos, la renta anual será la que se satisfaga por cada establecimiento por razón del contrato de arriendo, subarriendo, cesión o cualquier otro tipo que ampare su ocupación, con inclusión de los incrementos y cantidades asimiladas a la renta, en su caso.

Si en el contrato apareciesen pactadas diferentes rentas para periodos distintos, se tomará como base la mayor, aunque corresponda a periodos anteriores o posteriores a la solicitud de la licencia.

Cuando la renta pactada sea inferior a la que resultase de aplicar la regla 1 anterior, se tomará como base imponible esta última.

3.—Cuando en un mismo local existan, sin discriminación en el título de ocupación del mismo, espacios destinados a vivienda y a establecimiento sujeto a la Tasa, la base de este último será la que proporcionalmente a su superficie le corresponda en el importe total de la renta anual que, conforme a las reglas precedentes, se impute a dicho local, calculada con arreglo a lo previsto en las reglas anteriores.

Artículo 6.—1.—La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del 6 por 100 sobre la base definida en el artículo anterior y corrigiendo el resultado así obtenido, por el coeficiente que se señala en el apartado siguiente en función de la categoría de la calle, plaza o vía pública en que esté ubicado el establecimiento, si existe la clasificación de vías aprobada por la Corporación.

2.—Se establecen los siguientes coeficientes correctores según la categoría de las calles, plazas o vías públicas de este Municipio.

3.—La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

4.—En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

Artículo 7.—No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8.—1.—Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.—Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se

inicie eefcitvamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.—La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, no por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9.—1.—Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o costo de construcción del mismo en su caso.

2.—Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 10.—Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2.—Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o concesionario del establecimiento, y el local no tenga señalado valor catastral, se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición o, en su caso, el coste de construcción del referido local.

Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada en provisional, ingresándose la diferencia en las arcas municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al intresado el exceso ingresado por consecuencia de la liquidación provisional.

Artículo 11.—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO SEIS REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.—1.—Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2.—A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3.—No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento (92).

Artículo 3.—Son sujetos pasivo contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.—1.—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.—Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias.

1.—Haber sido declarados pobres por precepto legal.

2.—Estar inscritos en el padrón de beneficencia como pobres de solemnidad.

3.—Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamnte, en el procedimiento judicial a que hayan sido declarados pobres.

Artículo 6.—1.—La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.—La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3.—Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 7.—La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

	Pesetas
Por cada instancia presentada ante el Ayuntamiento	25
Por cada recibo o copia de la misma	50
Por cada declaración cambio dominio fincas rústicas	100
Por cada fotocopia tamaño folio	10
Por cada fotocopia ampliación	20
Por cada fotocopia compulsada	250
1.—Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	
2.—Altas, bajas y alteracionse en el padrón de habitantes	25 y 100

	Pesetas
3.—Certificaciones de empadronamiento en el censo de población.	
—Vigente	100
—De censos anteriores	150
4.—Volantes de fe de vida	100
5.—Certificados de conducta	100
6.—Certificados de convivencia y residencia	100
7.—Certificados de pensiones	100
Epígrafe tercero: Certificaciones y compulsas.	
1.—Certificación de documentos o acuerdos municipales	300
3.—Certificaciones relacionadas con el servicio de Reclutamiento	100
5.—Certificación facultativa que libre un médico del Cuerpo de Beneficencia municipal	100
6.—Las demás certificaciones	100
7.—La diligencia de cotejo de documentos	250
8.—Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas municipales	500
Epígrafe cuarto: Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas municipales.	
1.—Informaciones testificales	500
2.—Declaraciones de herederos para percibo de haberes	500
3.—Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales por cada uno	2.000
4.—Por el acta consignando la autorización paterna otorgada a un hijo menor de edad, para conducir automóviles de uso o propiedad particular.	
5.—Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	250
6.—Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	2
7.—Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	10
8.—Por cada documento por xerocopia autorizado por certificación	250
Epígrafe quinto: Documentos relativos a servicios de urbanismo	
1.—Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	2.000
2.—Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	100
10.—Obtención de cédula urbanística	100
Epígrafe sexto: Documentos de sanidad y consumo.	
2.—Por cada certificación o informe de orden sanitario, que expida la Alcaldía, para que surta efectos fuera de la ciudad	100
5.—Por cada certificación de origen de mercancías que vise la Alcaldía	100

Artículo 8.—No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

Artículo 9.—1.—Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2.—En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 10.—1.—La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

2.—Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3.—Las certificaciones o documentos que expida la Administración municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 11.—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día de su publicación permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA NUMERO SIETE DE LA PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTE

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.°—De conformidad con lo establecido en el art. 118 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la prestación personal y de transporte, como recurso de carácter ordinario para la realización de obras de competencia de esta entidad local o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades públicas, y entre otras por las siguientes actuaciones:

a) Apertura, reconstrucción, conservación, reparación y licencia de las vías públicas urbanas y rurales.

b) Construcción, conservación y mejora de fuentes y abrevaderos.

c) Fomento y construcción de obras públicas a cargo de las Entidades Locales.

d) Conservación, limpieza y acondicionamiento general de los bienes comunales, así como cualquier otra actuación que redunde en beneficio del común de vecinos.

Artículo 2.°—La prestación personal consistirá en la aportación del trabajo personal de los sujetos obligados al mismo en jornadas de ocho horas.

La prestación de transporte se llevará a cabo mediante la utilización de ganados de tiro y carga, de carros u otros útiles de transporte, así como con vehículos de tracción mecánica en jornada de igual duración que la señalada en el apartado anterior.

Las dos modalidades de prestación personal y de transporte podrán ser compatibles entre sí, y ambas podrán ser redimidas a metálico en la forma que se determina.

Obligación de la prestación

La Corporación adoptará acuerdo pertinente de realización de las obras a ejecutar mediante la prestación personal y de transporte, y lo notificará a los interesados por los medios tradicionales o en su caso mediante notificación individual, al menos con 24 horas de antelación a la prestación que haya de ser aplicada.

Para fijar los periodos de prestación, se tendrá en cuenta que éstos no coincidan con la época de mayor actividad laboral en el término de la Entidad.

Artículo 3.°—Están sujetos a la prestación personal los residentes del Municipio respectivo, excepto los siguientes:

a) Menores de 18 años y mayores de 55 años.

b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.

c) Reclusos en establecimientos penitenciarios.

d) Mozos mientras permanezcan en filas durante el cumplimiento del servicio militar.

Artículo 4.°—La obligación de la prestación de transporte es general, sin excepción alguna, para todas las personas físicas o jurídicas residentes o no en el municipio, que tengan elementos de transporte en este término municipal, o afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Artículo 5.°—La prestación personal no excederá de 15 días al año ni de tres consecutivos. La prestación de transportes no excederá para los vehículos de tracción mecánica de cinco días al año, sin que puedan ser consecutivos ninguno de ellos. En los demás casos, su duración no podrá ser superior a diez días al año ni a dos consecutivos.

La prestación personal y de transporte pueden ser aplicables simultáneamente de forma que, cuando se dé dicha simultaneidad, los obligados a la de transporte podrán realizar la personal con sus mismos elementos de transporte.

Artículo 6.°—La prestación personal podrá ser redimida a metálico por el importe del doble del salario mínimo interprofesional. La prestación de transportes podrá ser reducida a metálico, por importe de tres veces el salario mínimo interprofesional, siempre que para ambas fórmulas, dicha redención a metálico, se lleve a cabo previamente mediante el ingreso de su importe en la Tesorería de la Entidad.

Artículo 7.°—La falta de concurrencia a la prestación personal y de transportes sin la previa redención a metálico, obligará salvo caso de fuerza mayor, al pago del importe de ésta más una sanción de la misma cuantía que de no hacerse efectiva en periodo voluntario dentro de los treinta días siguientes al que debería tener lugar la prestación, se exigirán ambos conceptos mediante recaudación por vía ejecutiva.

Administración y cobranza

Artículo 8.°—A los efectos de exigir la prestación con la máxima equidad, se formará un padrón de las personas sujetas a la misma y una relación de carruajes, caballerías y vehículos sujetos a la prestación de transporte, exponiendo por el plazo de 10 días dichas relaciones al público en los lugares de costumbre, al objeto de que sean examinados y formular las reclamaciones que procedan. Las altas y bajas a dicho padrón, deberán formularse por los interesados. Quienes incumplan dicha obligación seguirán sujetos a las prestaciones.

Artículo 9.°—Por el mismo orden en que aparezcan relacionados en los padrones, los sujetos pasivos, será exigida la prestación personal y la de transportes, por riguroso turno, de forma que a cada uno se le imponga igual número de jornadas o días de servicios de idéntica duración en cada turno, y por consiguiente no volverá a serle exigida nueva prestación mientras no haya sido prestado por las demás personas o elementos de transporte que figuren en los mencionados padrón y relación.

Artículo 10.°—El Ayuntamiento cubrirá el riesgo por accidentes que puedan acaecer a los obligados a la prestación personal.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno entrará en vigor el día siguiente de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y continuará vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA GENERAL NUMERO OCHO DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO I

Hecho imponible

Art. 1. 1. El Hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Art. 2. 1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos autónomos o sociedades mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Art. 3. El Ayuntamiento podrá potestativamente, acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecido en el art. 1 de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como la construcción y ampliación de parques y jardines

que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

CAPITULO II

Exenciones y bonificaciones

Art. 4. 1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPITULO III

Sujetos pasivos

Art. 5. 1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios de este municipio que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actvidad en el ramo, en el término de este municipio.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Art. 6. 1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza general, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueños o poseedores de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

CAPITULO IV

Base imponible

Art. 7. 1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que este municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando este municipio hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el art. 2.º, 1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por este municipio la cuantía resultante de restar a la cifra el coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9.º de la presente Ordenanza General.

Art. 8. La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituirá, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 % a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO V

Cuota tributaria

Art. 9. 1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos, el valor catastral a efectos del Impuesto sobre bienes inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes

sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3.m), de la presente Ordenanga general, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, la prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Art. 10. 1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia la utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuese su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de las fachadas se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPITULO VI

Devengo

Art. 11. 1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo de imposición y ordenación, este municipio podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse un nuevo anticipo sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.° de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ella, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra el mismo como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieron de la cuota individual definitiva que les corresponda. El Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPITULO VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Art. 12. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 13. 1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquello por el plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPITULO VIII

Imposición y ordenación

Art. 14. 1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordanación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de contribuciones especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuatas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiarias o las cuotas asignadas.

Art. 15. 1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO IX

Colaboración ciudadana

Art. 16. 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por este municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permitiera, además de las que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Art. 17. Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, ıl menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO X

Infracciones y sanciones

Art. 18. 1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2201 **Núm. 1772—32.832 ptas.**

CARUCEDO

Confeccionada que ha sido la rectificación del padrón municipal de habitantes con referencia al 1 de enero de 1990, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días al objeto de examen y presentación de reclamaciones.

Carucedo, 6 de marzo de 1990.—El Alcalde (ilegible).

2610 **Núm. 1773—198 ptas.**

LA ANTIGUA

No habiéndose formulado reclamaciones contra expediente de modificación de crédito 1/89 al presupuesto general y único para el ejercicio económico de dicho año, queda aprobado definitivamente con el siguiente resumen por capítulos:

AUMENTOS:

Capítulo I	126.737
Capítulo II	361.315
Suma	488.052

DEDUCCIONES:

Con cargo al superávit del ejercicio anterior	488.052

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 158,2 y 150 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

***

Aprobados por el Pleno de esta Corporación se encuentran de manifiesto al público en Secretaría municipal, por espacio de quince días a efectos de examen y reclamaciones, los siguientes documentos:

Presupuesto general y único para el ejercicio económico 1990.

Rectificación del padrón municipal de habitantes con referencia a 1.º de enero de 1990.

Padrón del impuesto municipal de circulación de vehículos de tracción mecánica, correspondiente al ejercicio de 1990.

***

Confeccionadas y dictaminadas por la Comisión de Hacienda de esta Corporación, quedan expuestas al público por espacio de quince días hábiles, durante los cuales y ocho más podrán ser examinadas y formular reclamaciones, las siguientes cuentas de los pasados ejercicios de 1988-1989. Cuenta general del presupuesto y administración del patrimonio; las de caudales y valores independientes y auxiliares del presupuesto.

La Antigua, 12 de marzo de 1990. El Alcalde (ilegible).

2615 **Núm. 1774—936 ptas.**

BURON

Aprobada por el Ayuntamiento, en sesión celebrada el día ocho de marzo de 1990, la rectificación del padrón municipal de habitantes con referencia al día 1 de enero de 1990, se expone al público por espacio de quince días para oír reclamaciones.

Burón a 16 de marzo de 1990.—El Alcalde (ilegible).

2614 **Núm. 1775—180 ptas.**

TORENO

Confeccionada la cuenta general del presupuesto ordinario, liquidación, cuenta de recaudación, cuenta de valores independientes y cuenta de la administración del patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1989,

e informadas favorablemente por la Comisión Especial de Cuentas, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días hábiles, a fin de que durante dicho plazo y ocho días más, puedan ser examinadas por las personas interesadas y formularse contra las mismas, las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Toreno, 16 de marzo de 1990.—El Alcalde, José Luis Merino García.

2623 **Núm. 1776—342 ptas.**

***

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1990 se anuncia que estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, en unión de la documentación correspondiente, por espacio de 15 días hábiles siguientes a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante el cual se admitirán reclamaciones y sugerencias que deberán presentarse ante el Pleno de esta Corporación, que las resolverá en el plazo de treinta días.

Si al término del periodo de exposición no se hubieran presentado reclamaciones se considerará definitivamente aprobado.

En Toreno a dieciséis de marzo de mil novecientos noventa.—El Alcalde, José Luis Merino García.

2624 **Núm. 1777—414 ptas.**

Administración de Justicia

Sala de lo Contencioso-Administrativo

VALLADOLID

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 334 de 1990 por el Procurador Sr. Ramos Polo, en nombre y representación de Aurea Martínez García, contra acuerdo del Ayuntamiento de Torre del Bierzo (León), que desestima el recurso de reposición interpuesto contra acuerdo de la Corporación Municipal del Ayuntamiento demandado de fecha 6 de noviembre de 1989, sobre expediente de ruina de la casa sita en Avda. Santa Bárbara, 5, de dicha localidad.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a 13 de marzo de 1990.—Ezequías Rivera Temprano.

2495

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción

NUMERO UNO DE LEON

Don Carlos Javier Alvarez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de León y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado al número 35/89, a instancia de "Banco de Bilbao Vizcaya, S. A.", representado por el Procurador señor Muñiz Alique, contra don Agripino González Díez y doña Bienvenida María Ríos Hidalgo, con domicilio en León, calle Doctor Fleming, número 14, se ha acordado sacar a pública subasta por primera y en su caso por segunda con la rebaja del 25 por 100 y tercera vez sin sujeción a tipo de los bienes embargados que a continuación se reseñan en forma concisa señalándose para el acto de remate, respectivamente los días doce de junio, diez de julio y once de septiembre a las doce horas, en este Juzgado, debiendo consignar los licitadores el 20 por 100 del valor efectivo del tipo de subasta, haciéndose constar que no ha sido suplida la falta de títulos y que las cargas y gravámenes si los hubiere quedarán subsistentes, estando la certificación de cargas y autos de manifiesto en Secretaría, y que el remate podrá hacerse en calidad de ceder a un tercero.

BIENES OBJETO DE SUBASTA

1) Los derechos de arrendamiento y traspaso de negocio bar-sidrería, sito en Avenida Fernández Ladreda, 39, denominado "El Nalón".

Valorado en: 8.000.000 de pesetas.

2) Urbana.—Finca E. Un solar en el pueblo de Ventosilla, Ayuntamiento de Villamanín, con acceso desde el camino Real o camino de la Iglesia por el resto de la finca matriz, de unos 279 metros cuadrados de superficie. Linda tomando como frente el antedicho terreno por el que tendrá acceso o viento; Este, en una línea de unos 9 metros, expresado resto; derecha entrando o Norte, en una longitud aproximadamente de 31 metros, con la finca F; izquierda entrando o Sur, en igual longitud aproximada que la del lindero anterior, con la finca D; y fondo u Oeste, en línea de uno 9 metros, con finca de doña Esperanza López y otros.

Sobre esta finca se halla construido un edificio situado en el centro de la finca, compuesto de planta baja destinada a local, y planta primera, destinada a vivienda, con una superficie de ciento treinta y dos metros cuadrados, de los que 64 metros cuadrados corresponden a la planta baja y sesenta y ocho metros cuadrados a la planta primera, estando el resto de la parcela que circunda toda la edificación, destinada a huerta y jardín.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de La Vecilla, tomo 544, libro 52, folio 79, finca número 8.994.—Valorada en: 8.000.000 de pesetas.

Se advierte también, que, con respecto a los derechos de traspaso y arrendamiento, quedará en suspenso la aprobación del remate hasta que transcurra el plazo de 30 días señalado para el ejercicio del derecho de tanteo por el arrendador, al que deberá, en su día, darse conocimiento de la mejor postura ofrecida por aquellos derechos.

Y que el adquiriente contraerá la obligación de permanecer en dicho local, sin traspasarlo el plazo mínimo de un año, destinándole durante dicho tiempo, por lo menos, al negocio de la misma clase al que venía ejerciendo el arrendatario.

Sirva el presente edicto de notificación a los demandados de los días y horas de celebración de las subastas.

León, doce de marzo de mil novecientos noventa.—El Magistrado-Juez número uno, Carlos Javier Alvarez Fernández.—La Secretaria (ilegible).

2678 **Núm. 1778—7.344 ptas.**

NUMERO DOS DE LEON

Don Martiniano de Atilano Barreñada, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de León y su partido.

Doy fe: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado con el número 600/89 y de que se hará mérito se ha dictado la siguiente:

"Sentencia: En la ciudad de León, a doce de febrero de mil novecientos noventa. Vistos por el Ilustrísimo señor don Alberto Alvarez Rodríguez, Magistrado-Juez de Primera Instancia número dos de León, los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos a instancia de Banco Bilbao-Vizcaya, S. A., representado por el Procurador don Mariano Muñiz Sánchez y dirigido por el Letrado don Luis Rayón, contra don Benigno Vázquez López y doña M.ª del Carmen Iglesias Viso, que por su incom-

parecencia ha sido declarado en rebeldía ,sobre reclamación de 318.013 pesetas de principal, intereses y costas, y

"Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante contra los bienes embargados en este procedimiento como propiedad de don Benigno Vázquez López y doña M.ª del Camen Iglesias Viso y con su producto pago total al ejecutante Banco Bilbao-Vizcaya, S. A., de las 218.013 pesetas reclamadas, interés de esa suma pactados y las costas del procedimiento, a cuyo pago condeno a dicho demandado, que por su rebeldía se notificará la sentencia en la forma prevista por la Ley. Así por esta mi sentencia juzgado en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.

Y, para que sirva de notificación al demandado rebelde extiendo el presente que firmo en la ciudad de León, a doce de febrero de 1990.—Martiniano de Atilano Barreñada.

2681 Núm. 1779—3.600 ptas.

NUMERO CUATRO DE LEON

Don Guillermo Sacristán Represa, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número cuatro de León.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y con el número 52/90, se siguen autos de juicio ejecutivo, a instancia del Procurador doña María Jesús Fernández Rivera en nombre y representación de Caja Rural de León, contra don Antolín Molero Vilorio y doña Benicia Fernández Fernández sobre reclamación de 308.655 pesetas de principal y 200.000 pesetas más que se calculan para intereses, gastos y costas, en cuyos autos se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

"Sentencia número 57.—En León, a cinco de marzo de mil novecientos noventa.—Vistos por el Ilustrísimo señor don Guillermo Sacristán Represa, Magistrado-Juez de Primera Instancia número cuatro de León, el presente juicio ejecutivo, seguido a instancia del Procurador doña María Jesús Fernández Rivera, en nombre y representación de Caja Rural de León, dirigido por el Letrado don Carlos Rivera Blanco, contra don Antolín Molero Vilorio y esposa doña Benicia Fernández Fernández, declarados en rebeldía por su incomparecencia sobre reclamación de cantidad.

Fallo: Que estimando íntegramente la demanda formulada debo mandar y mando seguir adelante la ejecución, hasta hacer trance y remate en los bienes embargados a don Antolín Molero Vilorio y esposa doña Benicia Fernández Fernández, y con su producto hacer entrega y cumplido pago al demandante, con las costas causadas y que se cause hasta el total pago de la cantidad de 308.655 pesetas que por principal se reclaman, más intereses, gastos y costas.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de la parte demandada se notificará a ésta en la forma prevenida por el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de no solicitarse la notificación personal, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Guillermo Sacristán Represa, firmado y rubricado.

Y para que sirva de notificación a los demandados rebeldes, conforme se ha dispuesto, expido el presente que será fijado en el tablón de anuncios de este Juzgado y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en León, a 14 de marzo de 1990.—E/ Guillermo Sacristán Represa.—El Secretario (ilegible).

2683 Núm. 1780 – 5.040 ptas.

NUMERO SEIS DE LEON

Don Máximo Pérez Modino, Secretario del Juzgado de Instrucción número seis de León.

Doy fe: Que en los autos de juicio de faltas núm. 1.938/89, de este Juzgado, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

En León, a catorce de febrero de mil novecientos noventa.—El Ilustrísimo señor don Ireneo García Brugos, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción número seis de León, ha visto los presentes autos de juicio de faltas núm. 1.938/89, sobre hurto, en el que han intervenido como partes, además del Ministerio Fiscal adscrito a este Juzgado, las siguientes: Como denunciante Juan Carlos Zayas Rabadán, y como denunciado Carlos Fuertes Fernández.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Carlos Fuertes Fernández, a la pena de tres días de arresto menor y pago de costas.

La presente resolución no es firme, pudiendo interponerse contra ella recurso de apelación en el plazo de un día, contado desde que se practicó la última notificación.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación en forma a Carlos Fuertes Fernández, cuyo domicilio actual se desconoce, expido y firmo el presente en León, a 16 de marzo de mil novecientos noventa.—El Secretario, Máximo Pérez Modino.

2640

NUMERO SIETE DE LEON

Doña María Dolores González Hernando, Magistrado-Juez de Primera Instancia número 7 de León.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se sigue juicio verbal civil de desahucio por falta de pago número 373/89, a instancia de doña Camino Zorita García, representada por el Procurador Sr. Alvarez Prida, y asistida del Letrado don Secundino Fernández, contra don Ricardo Pérez Fernández, vecino que era de León, y en ignorado paradero, y en cuyo procedimiento y por resolución del día de la fecha, he acordado se aperciba de lanzamiento por medio del presente al referido demandado, en el sentido de que si no desaloja el local que ocupa en el término de dos meses se procederá a su lanzamiento sin prórroga ni consideración de ningún género, y a su costa; siendo requisito indispensable para disfrutar de este plazo, que pague o consigne las rentas que hubiere venido abonando a la iniciación del litigio, y en el plazo y modo previstos en el contrato, puesto que de no ser así, dicho plazo se verá reducido al de quince días.

Y para que conste y sirva de apercibimiento de lanzamiento al referido demandado, expido y firmo el presente en León a nueve de marzo de mil novecientos noventa.—E/. María Dolores González Hernando.—El Secretario (ilegible).

2662 Núm. 1781—2.592 ptas.

NUMERO TRES DE PONFERRADA

Don Antonio de Castro Cid, Juez del Juzgado de Primera Instancia número tres de Ponferrada y su partido (León).

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 131/86, se tramitan autos de cognición promovidos por el Procurador don Francisco González Martínez, en nombre y representación de Luis Silván Chachero, mayor de edad, casado y vecino de Bembibre, contra Manuel Pardo Rodríguez y Rosalina Viloria Castro, esposos, de Torre del Bierzo, sobre reclamación de 176.070 pesetas de principal y la de 250.000 pesetas presupuestadas para gastos y costas, en cuyo procedimiento por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a pública subasta por primera, y, en su caso, segunda y tercera vez, término de veinte días y por los tipos que se indican los bienes que se describirán.

El acto del remate de la primera subasta se ha señalado para el día veintiséis de abril a las diez horas de su mañana, en la Sala de Audiencias de este Juzgado, previniendo a los licitadores: Que para tomar parte deberán consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 20 por 100 del valor efectivo que sirve de tipo para la subasta; que no se admi-

tirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes de la tasación y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

De no existir licitadores en la primera subasta se señala para el acto del remate de la segunda el día veinticuatro de mayo a las diez horas de su mañana, en el mismo lugar y condiciones que la anterior, con la rebaja de un 25 por 100, no admitiéndose posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes del avalúo con la expresada rebaja.

Asimismo, y para el supuesto de no existir licitadores en dicha segunda subasta se anuncia una tercera, sin sujeción a tipo, en la misma forma y lugar, señalándose para el acto del remate el día veinte de junio a las diez horas de su mañana, admitiéndose toda clase de posturas con las reservas establecidas por la Ley.

BIENES OBJETO DE SUBASTA

Unico.—Una casa de planta baja y piso, en Torre del Bierzo, calle Santa Bárbara, número 13, de 110 metros cuadrados aproximadamente, que linda: por el frente, con la avenida de Santa Bárbara, por el fondo, con monte común; derecha entrando, con Virgilio Riesco, e izquierda, con Nino Rodríguez. Valorada en cuatro millones doscienta mil pesetas (4.200.000 ptas.). Tiene un embargo anterior por 867.575 pesetas de principal y 400.000 pesetas para intereses y costas, en juicio civil 57/80 del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Ponferrada.

El Juez de Primera Instancia tres, Antonio de Castro Cid.—El Secretario (ilegible).

2766 **Núm. 1782—5.328 ptas.**

***

Don Antonio de Castro Cid, Juez del Juzgado de Primera Instancia número tres de Ponferrada y su partido (León).

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 71/86, se tramitan autos de civil de cognición, promovidos por el Procurador don Francisco González Martínez en nombre y representación de Ramón Acevedo Díaz, contra Dolores Villanova, mayor de edad, viuda, ama de casa y vecina de Bembibre del Bierzo, calle Peñarrubia, s/n., sobre reclamación de 140.467 pesetas de principal y la de 100.000 pesetas presupuestadas para gastos y costas, en cuyo procedimiento por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a pública subasta por primera, y, en su caso, segunda y tercera vez, término de veinte días y por los tipos que se indican los bienes que se describirán.

El acto del remate de la primera subasta se ha señalado para el día veintiséis de abril 90 a las doce horas de su mañana, en la Sala de Audiencias de este Juzgado, previniendo a los licitadores: Que para tomar parte deberán consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 20 por 100 del valor efectivo que sirve de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes de la tasación y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

De no existir licitadores en la primera subasta se señala para el acto del remate de la segunda el día veinticuatro de mayo a las doce horas de su mañana, en el mismo lugar y condiciones que la anterior, con la rebaja de un 25 por 100, no admitiéndose posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes del avalúo con la expresada rebaja.

Asimismo, y para el supuesto de no existir licitadores en dicha segunda subasta se anuncia una tercera, sin sujeción a tipo, en la misma forma y lugar, señalándose para el acto del remate el día veinte de junio 90 a las doce horas de su mañana, admitiéndose toda clase de posturas con las reservas establecidas por la Ley.

BIENES OBJETO DE SUBASTA

—1 televisor marca Recor, 24", blanco y negro. 40.000 ptas.

—1 taquillón entrada de madera oscura de 1,2×0,80 m. de 2 puertas y espejo a juego de madera. 45.000 ptas.

—1 tresillo forrado de tela color marrón de madera: sofá tres plazas y 2 butacas. 50.000 ptas.

—1 mueble bar-librería de madera de 2×2 mts. de dos cuerpos y cajones en el inferior. 55.000 ptas.

—1 enciclopedia de Ciencias Naturales compuesta de 4 tomos y dos apéndices. 70.000 ptas.

—1 enciclopedia "Disccionario Enciclopédico Universal Ilustrado" de 10 tomos. 120.000 ptas.

—3 cerdos de raza común para crianza de unos 30 kgs. cada uno. 30.000 pesetas.

Dado en Ponferrada, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa.—El Juez de Primera Instancia tres, Antonio de Castro Cid.—El Secretario (ilegible).

2768 **Núm. 1783—5.760 ptas.**

NUMERO UNO DE LA BAÑEZA

Don Antonio Ramón Recio Córdova, Juez de Primera Instancia de la ciudad de La Bañeza y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio ejecutivo bajo el número 174/89 seguidos a instancia del Procurador D. Francisco Ferreiro Carnero, en nombre y representación de D. Felipe González Valverde, contra D. Juan Antonio Alija Rubio, sobre reclamación de cantidad, en los que por resolución de esta misma fecha he acordado sacar a pública subasta por primera vez y término de veinte días los bienes que más abajo se reseñan y con las prevenciones que también se indican.

CONDICIONES DE LA SUBASTA

1.ª La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día dieciocho de abril de mil novecientos noventa.

2.ª Para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 20 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.ª Podrá hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

4.ª Que las cargas anteriores y subsiguientes si las hubiere se entenderán subsistentes, no destinándose al pago de las mismas el precio del remate, entendiéndose que el rematante las acepta y se subroga en ellas.

5.ª—Para el acto de la segunda subasta se señala el día catorce de mayo de mil novecientos noventa, con rebaja del 25 % y para el acto de la tercera subasta se señala el día siete de junio de mil novecientos noventa, sin sujeción a tipo.

Todas ellas en la Sala de Audiencias de este Juzgado de 1.ª Instancia n.º 1, a las 12,00 horas.

BIENES QUE SE SACAN A SUBASTA

—Vehículo turismo, marca Chrysler, modelo 150, de color blanco, con matrículo LE-5436-D. Valorado en ciento cincuenta mil pesetas (150.000 pesetas).

—Televisor color marca Saba, con 18 pulgadas ultracolor, en perfecto estado. Valorado en cincuenta mil pesetas (50.000 ptas.).

—Equipo música marca NEE, Video Casette Recorder N-830-EG. Valorado en cincuenta mil pesetas (pesetas 50.000).

—Mueble bar de salón comedor, de color madera clara, con ocho puertas de madera y dos de cristal, con un aplique para cama empotrada, así como cuatro cajones y seis baldas. Valorado en ciento cincuenta mil pesetas (150.000 ptas.).

Dado en La Bañeza a veinte de marzo de 1990.—Antonio Ramón Recio Córdova.—(Firma ilegible).

2821 **Núm. 1784—5.472 ptas.**

SAHAGUN

Don Juan-Miguel Carreras Maraña, Juez de Primera Instancia de la villa de Sahagún (León), y su partido judicial.

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, y a instancia de María Martínez Gallego, vecina de

Villamoratiel de las Matas, mayor de edad y viuda, se siguen autos de declaración de herederos ab-intestato con el número 20/90, de la causante Felipa Reguera Martínez, fallecida en estado de soltera en Villamoratiel de las Matas, el día 27 de octubre de 1989; sin que tuviera descendientes, a favor de su madre María Martínez Gallego, al haber fallecido su padre Ananías Reguera Reguera y renunciando ésta a favor de su hijo Cayetano Reguera Martínez, llamándose por medio del preesnte a cuantas personas se crean con igual o mejor derecho a la herencia, para que dentro de treinta días contados dsede el siguiente a la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado reclamándolo.

Dado en la villa de Sahagún, a catorce de marzo de mil novecientos noventa.—Juan-Miguel Carreras Maraña.

2650 **Núm. 1785—2.232 ptas.**

Juzgados de lo Social

NUMERO UNO DE LEON

Don José Rodríguez Quirós, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número uno de León.

Hace saber: Que en la ejecución contenciosa número 7/90, seguida a instancia de don Angel Velado Herreras contra la empresa D. Ernesto Laiz Herreras - Cooperativa Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, sobre cantidad, por el Ilustrísimo señor don José Rodríguez Quirós, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número uno de León, se ha dictado la siguiente:

Providencia. — Magistrado - Juez: Sr. Rodríguez Quirós.—En León, a siete de marzo de mil novecientos noventa.

Por dada cuenta, y transcurrido el plazo concedido sin manifestación alguna, requiérase a la demandada, para que en el improrrogable plazo de cinco días presente la liquidación de los salarios de tramitación adeudados al actor, con la advertencia de que caso de no hacerlo se le tendrá por conforme con la presentada por el actor.

Lo acordó y firma S. S.ª de lo que doy fe.

Firmado: José Rodríguez Quirós. María de Arriba.—Rubricados.

Y para que conste y sirva de notificación a la empresa Ernesto Laiz Herreras-Cooperativa del Perpetuo Socorro, actualmente en paradero ignorado, expido la presente en León, a fecha anterior. 2395

NUMERO DOS DE LEON

León, a nueve de marzo de mil novecientos noventa.

En los autos número 731/89, ejecución número 2/90, seguida a instancia de Romualdo del Campo Alvarez, contra Estructuras Leonesas, Sociedad Anónima, por salarios, por el Ilustrísimo señor Magistrado-Juez de lo Social del número dos de León, don José Manuel Martínez Illade, se ha aceptado la siguiente :

Propuesta del Secretario Sr. Pérez Corral.

Providencia. — Magistrado: Señor Martínez Illade.—En León, a nueve de marzo de mil novecientos noventa.

Dada cuenta; únase el despacho recibido al expediente de su razón y, visto su contenido, se decreta el embargo del vehículo, matícula LE-2336-N, como de la propiedad del apremiado Estructuras Leonesas, Sociedad Anónima, a cuyo efecto, hágase saber al actor Romualdo del Campo Alvarez que dentro del término de seis días deberá proponer a este Juzgado persona idónea que se haga cargo como depositario del vehículo embargado, bajo apercibimiento si así no lo hiciere, de proceder al levantamiento de la traba.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de tres días.

Así se acuerda por esta resolución que propongo a S. S.ª Doy fe.

"Conforme".—El Magistrado-Juez, José Manuel Martínez Illade.—El Secretario, Luis Pérez Corral.

Y para que así conste y sirva de notificación en legal forma a la empresa Estructuras Leonesas, S. A., que se encuentra en ignorado paradero, expido la presente en el lugar y fecha anteriores. — El Secretario Judicial. 2459

***

León, a nueve de marzo de mil novecientos noventa.

En los autos número 535/89, ejecución número 153/89, seguida a instancia de Cristina Elena González Quintana, contra León Internacional, S. L., por salarios, por el Ilustrísimo señor Magistrado-Juez de lo Social número dos de León, don José Manuel Martínez Illade, se ha aceptado la siguiente:

Propuesta del Secretario Sr. Pérez Corral.

Providencia. — Magistrado: Señor Martínez Illade.—En León, a nueve de marzo de mil novecientos noventa.

Dada cuenta; únase el despacho recibido al expediente de su razón y, visto su contenido, se decreta el embargo del vehículo Sinca 1.200, matrícula LE-8213-F, como de la propiedad del apremiado León Internacional, S. L., a cuyo efecto, hágase saber al actor Cristina Elena González Quintana que dentro del término de seis días deberá proponer a este Juzgado persona idónea que se haga cargo como depositario del vehículo embargado, bajo apercibimiento si así no lo hiciere, de proceder al levantamiento de la traba.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de tres días.

Así se acuerda por esta resolución que propongo a S. S.ª Doy fe.

"Conforme".—El Magistrado-Juez, José Manuel Martínez Illade.—El Secretario, Luis Pérez Corral.

Y para que así conste y sirva de notificación en legal forma a la empresa León Internacional, S. L., que se encuentra en ignorado paradero, expido la presente en el lugar y fecha anteriores.—El Secretario Judicial. 2458

PONFERRADA

Don Gervasio Martín Martín, Magistrado-Juez de lo Social de Ponferrada.

Hace saber: Que en autos 31/90, seguidos a instancia de Remigio Alonso Blanco, contra INSS, Tesorería y otros sobre invalidez, he señalado para la celebración del acto del juicio, previa conciliación en su caso, el día 6 de noviembre de 1990 próximo, a las 11,00 horas de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Y para que sirva de citación en forma a Luis Menéndez Llaneza, actualmente en paradero ignorado, expido el presente en Ponferrada, a doce de marzo de mil novecientos noventa.

Firmado: Gervasio Martín Martín.—Marina Aliste Mezquita, accidental.—Rubricado. 2504

***

Don Gervasio Martín Martín, Magistrado-Juez de lo Social de Ponferrada.

Hace saber: Que en autos 41/90, seguidos a instancia de Luis Barbero Navarro, contra Castro Pobledo, S. L., y otros, sobre incapacidad laboral, he señalado para la celebración del acto del juicio, previa conciliación en su caso, el día 6 de noviembre de 1990 próximo, a las 11.35 horas de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Y para que sirva de citación en forma a Castro Pobledo, S. L., actualmente en paradero ignorado, expido el presente en Ponferrada, a doce de marzo de mil novecientos noventa.

Firmado: Gervasio Martín Martín.—Marina Aliste Mezquita, accidental.—Rubricado. 2505